Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 30 de septiembre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia “José Mármol 824 (ocupantes de la finca)”, Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su voto concurrente expresado en las competencias “Mevaterapia SA” (Fallos: 348:680) y “Pimienta Sánchez” (Fallos: 348:719).

Que los fundamentos expuestos en el dictamen elaborado por el señor Procurador General de la Nación interino con relación a la cuestión de fondo, a los que cabe remitir por razones de brevedad, resultan suficientes y adecuados para dirimir esta contienda.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que resulta competente para conocer en los hechos materia de su competencia, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 12, al que se le remitirá. Asimismo, ese tribunal deberá enviar copia de las actuaciones al Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 10, para que conozca respecto de la presunta comisión del delito de intermediación financiera no autorizada. Hágase saber a este último.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, corresponde que me pronuncie en este conflicto negativo de competencia, suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 12 y el Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 10.

La controversia tuvo lugar en la causa en la que se investiga a Claudio Fabián R y Marcelo Miguel Oscar T , integrantes de la sociedad de bolsa S SA, por presuntas maniobras defraudatorias. Concretamente, se les imputa que, teniendo a su cargo el manejo y la administración de los intereses encomendados por Guillermo Armando César B , violaron sus deberes con el fin de obtener para sí o para terceros un lucro indebido, perjudicando al damnificado patrimonialmente. En particular, se les atribuyó haber celebrado cuatro contratos denominados “entrega de títulos en alquiler y administración” por más de doscientos mil bonos de deuda que fueron luego vendidos –sin el consentimiento de B – en lugar de mantener los bonos en la cuenta de la firma como se habría pactado. Tampoco le habría sido entregado al denunciante el producto de tales operaciones. Además, la aludida sociedad de bolsa perdió la condición de agente de liquidación y compensación y pasó a tener una categoría menor, por lo que actuaba únicamente como agente de negociación y por ello continuó sus operaciones junto con otra empresa, R V SA. En ese contexto, B entregó dinero para la adquisición de más de cincuenta mil bonos, que no habrían sido adquiridos por S SA. Finalmente,

se les imputa haber cometido una maniobra delictiva que involucraría la compra fraudulenta de más de quinientos bonos mediante la presunta falsificación de la firma de B en la correspondiente boleta de extracción expedida por S SA.

El juzgado de instrucción consideró que las maniobras investigadas que trataban las defraudaciones que afectaron patrimonialmente a B , encuadrarían también en la figura prevista en el artículo 310 del Código Penal de la Nación, pues a través de la sociedad de bolsa se habrían captado los ahorros del damnificado para la compra de diversos títulos –que serían entregados en alquiler a cambio de percibir un interés por una renta financiera– y que frente a los incumplimientos de lo pactado y a pesar de reclamar que le fueran devueltos sus títulos, éstos fueron maliciosamente vendidos por los imputados. Agregó que la Comisión Nacional de Valores habría informado que la sociedad de bolsa S SA habría dejado de estar autorizada para operar en el mercado de valores cuando celebró el último de los contratos que perjudicaron al denunciante. Por esos motivos, aquel juzgado concluyó que el fuero en lo penal económico debería investigar en esta causa y, en consecuencia, se declaró incompetente a su favor.

El juzgado en lo penal económico rechazó tal atribución. Sostuvo que los hechos de fraude que habrían perjudicado patrimonialmente a B son de índole común, al igual que la falsificación de su firma en el documento privado. Por otra parte, consideró que para la configuración del tipo penal de administración financiera ilegal se exige la verificación de determinados requisitos que



todavía no se habrían comprobado en la causa. En tal sentido, señaló que restaría averiguar si las empresas imputadas ofrecerían los servicios financieros al público en general, con habitualidad, profesionalidad y publicidad y si los imputados desplegarían maniobras similares a las que damnificaron a B en forma continua y masiva. También señaló que el hecho de que la firma cuestionada hubiera perdido la calidad de agente de liquidación y compensación no determinaría la falta de autorización para operar en los mercados de valores a fin de establecerse la configuración del delito del artículo 310 del Código Penal. En razón de tales consideraciones, devolvió las actuaciones al declinante.

Éste insistió en su postura y, finalmente, elevó el incidente a la Corte.

Más allá del estado embrionario en el que se encuentra la pesquisa, es posible advertir que su objeto tiende principalmente a la determinación de hipótesis delictivas de índole común inclinadas a establecer si el damnificado fue víctima de un fraude por parte de los imputados en calidad integrantes de la sociedad S SA, si éstos violaron deberes de cuidado sobre intereses confiados por B con el fin de obtener para sí o para terceros un lucro indebido y si falsificaron su firma en documentos privados a fin de perjudicarlo patrimonialmente.

Al respecto, opino que corresponde que la justicia nacional en lo criminal y correccional continúe entendiendo en los hechos materia de su competencia que involucran intereses particulares del denunciante.

Por otra parte, no dejo de advertir que también se menciona la eventual consideración de otra hipótesis de distinta naturaleza inclinada a la averiguación de extremos inherentes a actividades delictivas compatibles con la intermediación financiera ilegal, a cuyo respecto, además, el juzgado en lo penal económico no cuestionó la materia. Inclusive, y tal como quedó expuesto, realizó una valoración sobre las circunstancias de autos para establecer que no se ajustarían aún a las exigencias que impone la configuración del delito y concluyó que –hasta el momento– no se verificaría la adecuación típica de los hechos en tal figura.

Al respecto, estimo pertinente recordar el criterio de la Corte que establece que para resolver una cuestión de esta índole debe tenerse presente que mantener y promover la competencia del fuero federal para investigar la posible comisión del delito de intermediación financiera no autorizada es de fundamental importancia para asegurar la eficacia de la norma que lo reprime, lo que determina que ante la consideración de algún extremo inherente a tal delito, la justicia federal no puede declinar su competencia –ni rechazar la que se le pretende atribuir– sin antes realizar las medidas necesarias para establecer si se encuentra configurado (Competencia CSJ 3590/2015/CS1, “Racagni Schmidt, Esteban y otro s/ estafa”, resuelta el 10 de mayo de 2016).

También es oportuno recordar la doctrina de V.E. que establece que corresponde separar el juzgamiento de delitos de índole federal, del de aquellos de carácter común, aun cuando mediase una relación de conexidad (conf. Fallos: 323:1804 y 2684; 325:261, entre otros).



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

Ahora bien, frente a tales condiciones, atento los principios citados y habida cuenta de las consideraciones antes señaladas, opino que, en definitiva, corresponde al juzgado en lo penal económico asumir la investigación en orden a establecer –o descartar– la presencia de actividades relacionados con la aludida figura de naturaleza federal, teniendo además en cuenta que, en el caso de verificarse, deberá estarse al criterio que en lo pertinente se establece en el precedente CCC 63522/2015/1/CS1, “Curi, Carlos Alberto s/ incidente de incompetencia”.

Buenos Aires,26 de diciembre 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 26.12.2024 15:39:37